

DIARIO OFICIAL.

AÑO VII.

BOGOTA, JUEVES 7 DE SETIEMBRE DE 1871.

NUM. 2327.

CONTENIDO.

	Pág.
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I R. ESTERIORES.	
Posecion de los Secretarios de Hacienda i de Gobierno del Estado Soberano del Cauca... Auto por el cual el Juez del circuito de Padilla declara yacente la herencia del finado súbdito español Facundo P. Pérez.....	809 809
SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO NACIONAL.	
Relacion de las operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union.....	809
PODER JUDICIAL DE LA UNION.	
Corte Suprema federal.....	810
OFICINA JENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	810
NO OFICIAL.	
Reclamaciones extranjeras.....	810

Secret.ª de lo Interior i R. Esteriores.

POSESION del Secretario de Hacienda del Estado Soberano del Cauca.

Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano del Cauca.—Poder Ejecutivo.—Secretaria de Hacienda.—Número 116.—Seccion administrativa. Popayan, 15 de agosto de 1871.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de la Union.

Acaba de posesionarse el señor Tomas C. de Mosquera de Presidente del Estado; i al honrarme con su confianza para el servicio de la Secretaría de Hacienda i del Despacho de Gobierno, me ha dado orden para elevar al Poder Ejecutivo nacional la espresion sincera de nuestros respetos.

Lleno, señor, este cargo con la conciencia del deber i con la buena voluntad del ciudadano que, anhelante del bienestar i de la gloria de su patria, cifra en el respeto a los depositarios legítimos del Poder, las esperanzas del bien para la sociedad en que sirve.

El señor Presidente del Estado, por sus precedentes i por carácter, no dejará jamas de cumplir el sagrado deber de propender, dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, al afianzamiento de la paz, como elemento primordial del trabajo, que hace apreciables los dones de la naturaleza i que radica la moralidad en los pueblos.

Consecuente a estos sanos principios de sociabilidad, el Gobierno del Cauca reconoce como deberes indeclinables suyos: los de velar por el puntual cumplimiento de la Constitucion i leyes que reglan la marcha de los pueblos i de los Poderes públicos; de obedecer i cumplir las órdenes del Poder Ejecutivo de la Union; de consagrar un profundo respeto a los derechos individuales de los asociados, sin distincion de colores políticos; i de vigorizar los vínculos de union con los demas Estados, bajo los auspicios del pacto federal; porque solamente armonizando los pequeños elementos de prosperidad que posee la República, puede obtenerse la fuerza que necesitamos para presentarnos dignos a los ojos de las naciones cultas i participar del movimiento industrial, que nos ha de rejenerar.

El Cauca, señor Secretario, de uno a otro de sus extremos alimenta el sentimiento de la paz i la concordia, para entregarse con descanso a la labor que habrá de reparar sus pérdidas. Aquí, toda tendencia revolucionaria tiene que estrellarse contra el espíritu industrial que anima a sus habitantes; merced a los esfuerzos patrióticos de la Administracion que ha terminado i a su perseverante propósito de llevar a los consejos del Gobierno la seriedad, el respeto a las instituciones i el sentimiento de probidad.

El actual Presidente está palpando las lisonjeras consecuencias de esos he-

chos, i está viendo en la aprobacion, casi unánime que el pueblo consagra a un magistrado leal, que ha pasado a confundirse entre los ciudadanos que obedecen, de cuánto es merecedor el funcionario que sabe respetar los derechos de todos al amparo de las instituciones juradas. Hoy regresan los ciudadanos a quienes habia empujado la corriente revolucionaria fuera de su suelo natal, llenos de confianza en la fe del Gobierno, a cultivar los campos abandonados i a explotar las fuentes de prosperidad que les brinda esta zona feraz. Seria preciso divorciarse de la sociedad, conculcar todo principio económico i renegar de todo sentimiento de moralidad, para que los gobernantes pudieran torcer la corriente de progreso que está encaminando a los pueblos del Estado a sus halagüeños destinos; i cambiar la oliva de la paz con que se saluda al primer Magistrado, por el alfanje revolucionario.

Asegure usted, señor Secretario, al ciudadano Presidente de la Union, como se lo suplico a nombre del Gobierno del Cauca, que ninguno de los funcionarios del Estado cederá su puesto en lealtad a las instituciones i al Gobierno nacional, que les están señalando el honor i el deber; i que, como órgano fiel de la voluntad del Presidente del Estado, identificado completamente con su política, me es grato tributar al Gobierno de mi patria el homenaje de mis respetos.

Soi de usted atento i obediente servidor,

Froilan Largacha.

POSESION del Secretario de Gobierno del Estado Soberano del Cauca.

Estados Unidos de Colombia.—Estado Soberano del Cauca.—Poder Ejecutivo.—Secretaria de Gobierno.—Circular número 1.—Popayan, 18 de agosto de 1871.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores—Bogotá.

Tengo la honra de participar a usted, para su conocimiento i el del ciudadano Presidente de la Union, que en esta fecha he tomado posesion del destino de Secretario de Gobierno de este Estado, para el cual tuvo a bien nombrarme el Poder Ejecutivo del mismo.

Soi de usted atento seguro servidor i compatriota,

Manuel de J. Quijano.

AUTO por el cual el Juez del circuito de Padilla (Estado del Magdalena) declara yacente la herencia del finado súbdito español Facundo P. Pérez.

Juzgado del circuito de Padilla.—Riohacha, 31 de julio de 1871.

Vistos—De las presentes diligencias civiles iniciadas por el Juez municipal de este distrito i perfeccionadas en este Despacho, resultan probados los hechos siguientes:

- 1.º Que el día 26 de julio que termina apareció muerto violentamente Facundo P. Pérez, en la casa de su habitacion situada en esta ciudad.
- 2.º Que éste era súbdito español no domiciliado, que ha dejado noventa i cuatro pesos ochenta centavos en monedas de oro i de plata i un baúl con varias cosas de uso; pero no albares, conyuje ni herederos conocidos.
- 3.º Que no ha otorgado ningun testamento ni se han seguido las diligencias con intervencion del Cónsul respectivo, por no existir.

I siendo llegado el caso de resolver lo conveniente para asegurar los inte-

reses de la sucesion, oido que ha sido el concepto del respectivo Ajente del Ministerio público, el Juzgado, sin perjuicio del procedimiento criminal, a nombre del Estado i por autoridad de la lei, declara yacente la herencia en los bienes intestados del súbdito español transeunte Facundo P. Pérez, de conformidad con la disposicion del artículo 1,062 del Código judicial. Ademas se dispone:

1.º Nombrar curador de la herencia yacente al señor Lucas Gómez, ciudadano colombiano, mayor de edad; vecino de esta ciudad i de notoria responsabilidad, a quien se le entregarán los bienes prévia aceptacion, fianza personal, discernimiento del cargo e inventario judicial de los bienes.

2.º Fijar edictos en este distrito por el término de tres meses, llamando a todos los que se crean con derecho a la sucesion i excitándolos a que presenten a este Juzgado el testamento o testamentos que el espresado Pérez dejara otorgado.

3.º Que se publique este auto por tres veces consecutivas en los periódicos oficiales del Estado i la Nacion, con cuyo fin se les pasará copia autorizada a los señores Secretario jeneral del Estado i Secretario de lo Interior i Relaciones Esteriores de la Nacion.

En cuanto al denuncia sobre exclusion de algunos efectos, que hace el señor Ajente fiscal, espérese a ver el resultado del inventario judicial que debe formarse en la apertura del baúl que del finado se encuentra cerrado i sellado por el Juzgado municipal, para poder disponer lo conveniente.

Notifiquese i deseale cumplimiento. *Francisco E. de Luque—Pedro Manuel Brito, Secretario.*

Es copia—Riohacha, agosto 2 de 1871. *Pedro Manuel Brito, Secretario.*

Secretaría del Tesoro i Crédito N.

RELACION de las operaciones de caja de la Tesorería jeneral de la Union.

Día 30 de agosto—Caja.

DEBITO

Existencia anterior.....	46,078 67½
Remesas.	
De las Aduanas de la Republica, por derechos de importacion, en letras a cargo de los señores:	
Rodulfo Samper: consignó en oro sellado.....	1,299 95
Juan Sordo: id. en id.....	2,974 95
Manuel A. Restrepo: id. en id.....	418 25
Félix María Pardo: id. en id.....	1,677 25
Vicente Lafaurie: id. en id.....	24,562 15
Tomas E. Abello: id. \$ 4,900 en id, i \$ 94-10 en plata de talla menor.....	4,994 10
Aparicio i Guillermo Escobar: consignaron en oro.....	314 70
Kuppel i Schrader: id. en id.....	892 95
Camacho Roldan Hermanos: id. en id.....	314 70
Rafael i Antonio Samper: id. en id.....	1,912 90
Ingresos varios.	
Consignado por el señor Pablo Garcia, en pago del derecho de concesion de una patente de privilejio para poner en uso una máquina de partir piedra; en oro sellado.....	10 ..
Suma.....	\$ 85,440 57½

CREDITO.

Servicio de 1870 a 1871.

Departamento de la Deuda nacional.

Cap. 2.º Deuda interior consolidada. Pensiones del señor Tomas C. de Mosquera, como militar de la Independencia, de setiembre de 1870 a febrero último, a razon de \$ 200 mensuales..... 1,200 ..

Departamento de Fomento.

Cap. único. Gastos varios. Valor de 200 vases de zinc comprados para el uso de las oficinas telegráficas..... 200 ..

Remesas.

A la Administracion anexa a la Direccion jeneral de correos, para gastos de aquella oficina, i como completo de \$ 1,500..... 500 ..

Anticipaciones.

Pagado al señor Bartolomé Paniagua, como maestro de herreria, \$ 80 valor de su sueldo en un mes, para que siga al lugar donde se hallen establecidos los trabajos del camino del Meta a establecer una fragua para la composicion de las herramientas al servicio de dichos trabajos..... 80 ..

Remate de dinero por vales sin interes por intereses, i por cupones i órdenes de pago por intereses de la Deuda interior consolidada.

Pagado a los señores:

José Aratújo, por \$ 50 en vales al 50 por 100.....	25 ..
Francisco Croot, por \$ 1,168 80 cs. en documentos al 49-75 id.....	581 45
El mismo, por \$ 1,427-40 en id. al 49-70 id.....	709 40
Dionisio Mejía, por \$ 436-20 cs. en id. al 52-50 id.....	229 ..
José Villaquirán, por \$ 357-20 cs. en id. al 51-50 id.....	441 45
Juan Ujueña, por \$ 1,043-80 cs. en id. al 55 id.....	573 50
Andrés Lara, por \$ 339-70 en id. al 51 id.....	275 20
El mismo, por \$ 663 en id. al 53-50 id.....	354 70
El mismo, por \$ 784-10 en id. al 55 id.....	436 75
José Aratújo, por \$ 1,363-20 cs. en id. al 55 id.....	749 75
B. A. Martínez, por \$ 229-20 cs. en id. al 52 id.....	119 15
El mismo, por \$ 846 en id. al 55 id.....	465 30
El mismo, por \$ 273-60 en id. al 56 id.....	153 20
El mismo, por \$ 423 en id. al 56 id.....	236 85
El mismo, por \$ 72 en id. al 56-50 id.....	40 65
El mismo, por \$ 379-20 en id. al 57 id.....	216 10
Suma.....	\$ 7,587 45

RESUMEN.

Débito..... \$ 85,440 57½
Crédito..... 7,587 45

Existencia..... \$ 77,853 12½

La espresada existencia se encuentra así: En oro sellado i moneda de plata de talla mayor perteneciente al crédito exterior, en esta forma:

Por las 37½ unidades de los derechos de importación..	35,530 25
Por el 15 por 100 del producto de la venta de sal.....	2,560 95
En oro sellado, por las 30 unidades de los derechos de importación aplicadas al pago de intereses de la deuda interior consolidada	29,547 95
En id. para gastos.....	10,213 97½
Igual.....	77,853 12½

Bogotá, 30 de agosto de 1871.
El Tesorero jeneral, *Flavio Pinzon*.
El Contador-interventor, *Pedro P. Calvo*.

Poder Judicial de la Union.

CORTE SUPREMA FEDERAL.

Corte Suprema federal—Bogotá, doce de abril de mil ochocientos setenta i uno.

Vistos—Con la informacion de nudo hecho de fojas 2 a 7 del cuaderno principal, i el documento de fojas 8, suscrito por Manuel José Navia, Corredor de la Aldea de Cajivío, propuso demanda Segundo Vivas contra el Tesoro de la Union, ante el Juez del circuito de Popayan, en el Estado del Cauca, para que se reconociese a su favor i a cargo de dicho Tesoro la cantidad de tres mil trescientos ochenta i nueve pesos (\$ 3,389), valor total de varios objetos que se dijo fueron espropiados a Vivas en la época de la última guerra civil nacional.

Dicha demanda fué fallada en primera instancia, con fecha veintinueve de setiembre de mil ochocientos sesenta i nueve, con la declaratoria de que el demandante es acreedor del Tesoro nacional por toda la cantidad demandada.

Apelada la referida sentencia por el Procurador del circuito, i concedido el recurso i remitidos los autos, procede la Corte a decidir en grado, despues de surtida la tramitacion legal.

Obsérvase en primer lugar que anulado el juicio por esta Suprema Corte, i repuesto al estado que tenia cuando se presentó el primer escrito de pruebas, el demandante reprodujo la informacion de nudo hecho que habia acompañado a la demanda, i los testigos se ratificaron; pero no en los términos prevenidos en el artículo 31 de la lei de 22 de mayo de 1866, sobre procedimiento en los negocios civiles con conocimiento corresponde a los Tribunales de la Union, pues no repitieron en sus contestaciones el contenido de las preguntas. Dichas declaraciones, pues, como rendidas de un modo ilegal, carecen de valor para que puedan ser estimadas en la sentencia.

Tampoco ha sido comprobado suficientemente el crédito que representa el documento de fojas 8, porque en su apoyo no existe otra prueba que el reconocimiento de dicho documento i ninguna respecto del carácter oficial del individuo que lo espició.

En cuanto al crédito procedente de la espropiacion de una sementera de maiz i veinte ovejas, la Corte observa que los dos testigos que declaran sobre este punto (Antonio Flor i Manuel Santos Ramos, folios 30 vuelto i 31) no espresan ni las autoridades o jefes que ordenaran i ejecutaran esa espropiacion, ni la fecha de ella, ni las cargas de maiz espropiadas, pues decir, como dicen, que la rosa o sementera pudo dar cuarenta cargas, no es asegurar que esa fuera la cantidad tomada, ni aun suponiendo exacto el cálculo de los testigos. Este cargo, pues, no está tampoco comprobado, aunque el Procurador de la Union considera i espone que sí lo está.

En mérito de lo espuesto, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, revoca la sentencia apelada, i absuelve a la Nacion de la demanda sobre que ha versado este juicio.

Notifíquese i archívense los autos.
José María Villamizar G.—J. M. Pérez—Jil Colunje—M. Murillo—Juan A. Uricoechea—El Secretario, *Rafael E. Santander*.

Es copia—Bogotá, veintinueve de abril de mil ochocientos setenta i uno.
El Secretario, *Rafael E. Santander*.

Corte Suprema federal—Bogotá, abril doce de mil ochocientos setenta i uno.

Vistos—No puede confirmarse la sentencia condenatoria que ha pronunciado el Juez del circuito de Cartago, Estado Soberano del Cauca, con fecha 5 de julio de 1866, en el juicio que siguen José María González i José Joaquin León, contra el Tesoro nacional, por tres mil sesenta i siete pesos sesenta centavos (\$ 3,067-60 cs.) de espropiaciones i suministros, la cual ha sido consultada con esta Superioridad, por las siguientes razones:

Primera—Porque los testigos Andrés Hurtado, Miguel Vélez i Camilo Herrera, con cuyas declaraciones se pretendió probar los cargos formulados contra la Nacion, no dieron la razon de su dicho, ni en la informacion creada extrajudicial ante el Juez del distrito de Santa Rosa de Cabal, ni en la ratificacion de las declaraciones de dicha informacion, verificada durante el término de prueba; i no obstante haberlo así exigido esta Corte en auto para mejor proveer, de 30 de octubre de 1868.

Segunda—Porque no se sabe si dichos testigos eran hábiles, por su edad, para declarar, como lo hicieron, con juramento, una vez que no se hace constar esta circunstancia esencial en sus exposiciones.

Tercera—Porque en estas exposiciones falta ademas, respecto de algunas partidas, la comprobacion de todas las circunstancias que la lei exige; respecto de algunas falta la prueba de la fecha de la espropiacion, en otras la autoridad o jefe que ordenara dicha espropiacion, en otras la que ejecutara o recibiera, i últimamente, respecto de algunas partidas no existe la prueba de que los individuos que ejecutaran las exacciones estuvieran realmente en ejercicio de las funciones de autoridad civil o militar que los demandantes les atribuyen; i

Cuarta—Porque los testigos Lino Ruiz i Leonardo Canal, Pedro Márs i Braulio Enao, que han declarado en esta 2.ª instancia, en virtud de auto para mejor proveer, los dos primeros negaron tácitamente, i los segundos de una manera rotunda, haber ordenado ni ejecutado las espropiaciones que a ellos se les imputan.

En consecuencia de lo espuesto, la Corte Suprema federal, administrando justicia en nombre de los Estados Unidos de Colombia i por autoridad de la lei, absuelve a la Nacion de los cargos que se le han hecho en esta demanda, quedando, por tanto, reformada la sentencia de primera instancia en los términos de la presente.

Notifíquese este fallo i archívense el expediente.

José M. Villamizar G.—J. M. Pérez—Jil Colunje—M. Murillo—Juan A. Uricoechea—El Secretario, *Rafael E. Santander*.

Es copia.—Bogotá, cuatro de mayo de mil ochocientos setenta i uno.

El Secretario, *Rafael E. Santander*.

Oficina jeneral de Cuentas.

AUTOS.

Cuenta de la Aduana de Carlosama—Glosada.
Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 3.ª—Bogotá, abril 15 de 1871.

Practicado el exámen de la cuenta de la Aduana de Carlosama, correspondiente al mes de enero último, a cargo del señor Maximiliano Chávez, ha dado lugar a las observaciones siguientes:

1.ª Artículo 33 "Derecho de importacion al Tesoro." El señor Eladio Rivera presentó un manifiesto, sin factura, de varios efectos que dice son del Ecuador unos, i extranjeros otros, que pesan por junto 1,079½ ks; i el señor Administrador cobró solamente por una parte de ellos la suma de \$ 9-575, por considerar los demas de 1.ª clase; pero al hacerlo, no tuvo presentes los artículos 169 i 170 del Código de Aduanas, que por la falta de factura certificada castiga, liquidando los derechos sobre todo el cargamento, como de

la clase mas gravada de la tarifa, i con el recargo del 10 por 100, en la forma siguiente:

1,079½ kilogramos a razon de 45 centavos.....	\$ 485 80
Mas el 10 por 100 del recargo..	48 60
	\$ 534 40

Se deduce lo cobrado..... 9 57

Esta cantidad, \$ 524-81 que dejó de cobrarse, es a cargo del responsable.

2.ª Las anticipaciones hechas en este mes deben ser legalizadas dentro del término fijado, o debe comprobar el responsable que ha procedido con arreglo al parágrafo único del artículo 3, lei de 31 de julio de 1867, adicional a la orgánica de esta Oficina.

Asignase para contestar el término de diez dias despues de la notificacion. Comuníquese.

A. Montoya—El Secretario, *Andrés Lara*.

Cuenta de la Aduana de Santamarta—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 3.ª—Bogotá, abril 17 de 1871.

Se han tenido a la vista i examinado las contestaciones dadas por el señor Fernando Ponce, para desvanecer los reparos que, por auto fecha 13 de diciembre, se hicieron a la cuenta de la Aduana de Santamarta, correspondiente al mes de octubre último, i se procede a su calificacion del modo siguiente:

1.º El primer reparo queda bien contestado, porque se remitieron orijinales los recibos de la Tesorería jeneral por \$ 98,178-80, que se habian reclamado.

2.º Habiendo el señor Ponce enterado \$ 39-95 que cobró de ménos, segun se demostró en el segundo reparo, queda éste sin efecto.

3.º El tercer reparo tenia por objeto reclamar la autorizacion del Gobierno nacional por la suma de \$ 392-15, gastados en la obra de la Aduana; pero no habiéndose remitido, queda este cargo pendiente hasta que se examine la cuenta jeneral, en cuya época, si no hubiere sido legalizada, será a cargo del responsable.

4.º Habiéndose reconocido posteriormente los derechos de los buques que faltaban en los buques, detallados en el 4.º reparo, queda éste sin efecto.

No habiendo observacion alguna pendiente, se feneció esta cuenta provisoriamente, la que se cancelará cuando se examine la jeneral a que corresponde.

Comuníquese.

A. Montoya—El Secretario, *Andrés Lara*.

Cuenta de la Aduana de Sabanilla—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 3.ª—Bogotá, abril 18 de 1871.

Examinadas detenidamente las contestaciones producidas por el señor Joaquín María Palacio, en descargo de las observaciones hechas en la cuenta jeneral de la Aduana de Sabanilla correspondiente al año económico de 1869 a 1870, se han hallado en un todo satisfactorias; por tanto, se declara fenecida definitivamente esta cuenta anual, i libre el señor Palacio de toda responsabilidad.

Póngase en conocimiento del señor Presidente de la Oficina, para los efectos de la atribucion 13 del artículo 8.º, lei de 8 de abril de 1858, orgánica de la Oficina jeneral de Cuentas, i comuníquese al responsable.

A. Montoya—El Secretario, *Andrés Lara*.

Cuenta de la Aduana de Santamarta—Fenecida.

Oficina jeneral de Cuentas—Seccion 3.ª—Bogotá, abril 19 de 1871.

Habiendo remitido el señor Eduardo Salazar, Administrador de la Aduana de Santamarta, los recibos orijinales de la Tesorería jeneral, por la cantidad de \$ 65,400 que se reclamaron en el auto de glosas, fecha 21 de febrero último, al examinar la cuenta del mes de diciembre, única observacion que se hizo, se declara dicha cuenta provisoriamente fenecida, la que será cancelada cuando se examine la jeneral del año económico a que corresponde.

Comuníquese.

A. Montoya—El Secretario, *Andrés Lara*.

No oficial.

RECLAMACIONES ESTRANJERAS.

Se insertan a continuacion una carta dirigida por el señor Caleb Cushing, abogado de Méjico ante la Comision mixta de los Estados Unidos i de Méjico, al señor doctor Santiago Pérez, Ministro de Colombia en Washington, la contestacion de éste, i la traduccion de uno de los mas importantes alegatos del señor Cushing, a que dicha carta hace referencia.

En virtud de un tratado celebrado en 4 de julio de 1868 entre Méjico i los Estados Unidos, para arreglar reclamaciones mutuas, orijinadas posteriormente al 2 de febrero de 1848, dicha Comision mixta se organizó en Washington el 28 de febrero de 1869; el 29 de diciembre del mismo año se suspendió para dar tiempo a la formalizacion de las pruebas de los reclamantes; el 20 de junio de 1870 volvió a reunirse, i desde el 1.º de setiembre de dicho año ha continuado en sesion, debiendo cerrarse el 1.º de febrero de 1872.

La magnitud e importancia de sus tareas han excedido a cuanto podia preverse. El 13 de agosto de 1869 el Gobierno de los Estados Unidos le sometió 358 casos o reclamaciones, que eran todas las presentadas hasta entonces al Departamento de Estado; pero antes de abril de 1870 aparecieron 557 nuevas (de americanos contra Méjico) i antes de julio, 121 mas, aprovechando una estension dada al término para su presentacion: lo cual suma 1,036 reclamaciones.

Por parte de Méjico se han presentado 910 por grupos, o unas 1,200 individuales: la mayor parte, que importan muchos millones, orijinadas de depredaciones cometidas por los indios Apaches, Navajos i otras tribus antes del tratado Gadsden, i fundadas en el artículo 11 del tratado de paz de 1848.

Tambien se han decidido en esta Comision algunos puntos importantes sobre los derechos i privilegios de los ciudadanos del un pais temporalmente residentes en el otro; i se han negado las reclamaciones de mejicanos por daños hechos por los Confederados, lo mismo que los de americanos por daños causados por los franceses durante la intervencion.

He aquí los documentos mencionados:

COMISION de reclamaciones americana-mejicana.
Washington, 21 de enero de 1871.

Mi señor mio:

Incluyo venida a usted una coleccion de memorandos de los casos hechos en los casos pendientes ante la Comision mixta americana-mejicana.

En un ensayo reciente de Mr. Westlake, este autor del estimado tratado de Derecho internacional privado, habla de los Estados de la América española considerándolos ocupando un lugar intermedio entre aquellos Estados cristianos donde los ciudadanos de cada uno de ellos están sujetos a las leyes locales del otro donde se hallen i la Turquía, la China i otros paises no cristianos donde se mantiene el principio de exterritorialidad para beneficio de los extranjeros cristianos. (Véase a Mr. Westlake en el "London Law Magazine," vol. 25 pag. 128 citando el Wheaton de Lawrence, segunda edicion, pag. 176, nota 59).

Esta adjudicacion de una inferior condicion internacional a los Estados hispano-americanos, es injusta; es contraria al derecho convencional de los tratados; i, como he podido saberlo por mi propia observacion personal en aquellos paises, es una de las mas eficientes causas de discordia doméstica i de calamidades en toda la América española.

Aparte de todo eso, por mas que la demagogia de águila desplegada (spread eagle demagogy) de los Estados Unidos, aplauda la absurda idea de la proteccion por la fuerza, que ha de dar el Gobierno americano a todo ciudadano o pretendido ciudadano de los Estados Unidos que tome parte en empresas filibusteras o en otras violaciones maliciosas o necias, desacatos de la lei pública o de la lei municipal en paises hispano-americanos, tal idea es, en mi sentir, tan nociva a los verdaderos intereses, como deshonrosa al carácter nacional de los Estados Unidos.

Hubo un tiempo en que el espíritu del filibusterismo, aunque pecaba de ridículo, no ménos que de criminal, constituía una especie de enfermedad epidémica de San Francisco, Nueva Orleans i Nueva York. Mucho de ese espíritu ha pasado ya, con las instituciones esclavistas, de las cuales, hasta cierto punto, era un incidente; pero las actos de la reciente junta cubana sirven para poner de manifiesto que algo de él subsiste todavía.

Creo firmemente que a proporcion que los Estados Unidos obliguen a sus ciudadanos a respetar la soberania de los Estados hispano-americanos i a obedecer sus leyes, i en la misma proporcion en que lo hagan, irá creciendo allí nuestra influencia política, i des-

arrollándose con ella nuestros intereses materiales i nuestro cambio mercantil, hoy casi postrados en las tres cuartas partes de la América entera

Por tales consideraciones me he esforzado yo seriamente, en todos estos alegatos, por combatir la doctrina de la cuasi exterritorialidad de los extranjeros en la República Mexicana, i por vindicar para Méjico (como para las otras Repúblicas hispano-americanas) su perfecta igualdad i reciprocidad con Europa i con los Estados Unidos a este respecto: concibiendo que tal accion de parte mia es no ménos mi deber como ciudadano de los Estados Unidos que como abogado de la República Mexicana.

Me propongo enviar pronto a usted otra serie de estos alegatos.

Tengo el honor de ser muy respetuosamente &c

C. Cushing.

Señor D. Santiago Pérez.

CONTESTACION.

Washington, 26 de enero, 1871.

Muy señor mio:

He recibido la coleccion de documentos relativos a las cuestiones pendientes ante la Comision mixta, i en ellos he tenido la satisfaccion de hallar desarrollados i sostenidos aquellos principios de Derecho internacional cuya aplicacion es frecuentemente reclamada i rara vez obtenida por los paises que son ménos poderosos.

Las Repúblicas sud-americanas abrieron de par en par su territorio, desde el primer momento de su emancipacion, a los ciudadanos de las demas naciones, convidándolos al goce de sus riquezas naturales sobre el pié de una completa igualdad legal con sus propios hijos. Despues no se han detenido en ese camino. Todas ellas han consagrado, en convenciones entre sí i con los otros pueblos, los mas amplios principios de la Lei cristiana, segun los cuales la tierra es para todos los hombres, i las fronteras no deben hacer mas que separar los grupos determinados por los intereses especiales, grupos que se armonizan sin embargo en el gran resultado de la libertad i de la dicha de todos.

Por desgracia los efectos que de tan jenerosa conducta debian esperarse, no han sido siempre los que han obtenido las Repúblicas de origen español. La práctica de ir a disfrutar los bienes de su naturaleza i de sus instituciones, sin querer aceptar la parte correspondiente de los males que a ellas les ha sido imposible evitar, —i aún la de especular con esos mismos males,—es práctica que se ha convertido en una industria, tolerada i aun fomentada por gobiernos que, creyendo proteger a sus nacionales, lo que hacen, las mas de las veces, es cubrir, con su bandera o con sus armas, raterías o rapiñas en grande, cometidas por aventureros sin patria. Así aparece comprobado ahora en los escritos presentados por usted ante la Comision mixta, i así ha aparecido siempre que los derechos de los ménos fuertes han sido defendidos por voces tan autorizadas i tan imparciales como la suya.

Ni la injusticia se ha limitado a los abusos de que se ha hecho mencion. Apesar de no ser el origen de gran parte de las reclamaciones hechas a los Gobiernos hispano-americanos, sino la práctica o industria que se deja indicada, esos gobiernos están dando cada día la mejor porcion de sus recursos a sus acreedores extranjeros. I no obstante, hai publicistas que quieren abatir a la condicion de bárbaros a esos mismos pueblos, que contribuyen a la civilizacion abasteciendo con sus productos los mercados del mundo i manteniendo libres las industrias en las tierras i en las aguas de todo su continente.

La carta i los documentos que usted se ha servido dirigirme, prueban que tambien hai en el seno mismo de los paises poderosos, espíritus justos que aboguen por el derecho, primero porque es derecho, i despues porque él es lo único que puede, en definitiva, aprovechar a los que lo reclaman i a los que lo acatan. Permítame pues usted que le presente mis mas cordiales felicitaciones i que me suscriba su atento, respetuoso servidor,

S. Pérez.

Honorable Caleb Cushing, &c. &c.

Comision mixta americana-mejicana.

NUMERO 134.—CHARLES D. GIBBES, ALBACEA DE HENRY G. BALLENGER, CONTRA LA REPUBLICA MEJICANA.

PROPOSICION DE DESECHARLO.

La República Mexicana, reservándose todas las demas excepciones i el derecho de presentar pruebas, i no admitiendo lo que alega el memorial, propone desechar esta reclamacion por las siguientes razones:

1.ª Porque siendo el daño que motiva la queja el arresto o prision de Ballenger i Clark i la confiscacion de su propiedad, i habiéndose hecho tal prision, si la hubo, en virtud de un procedimiento judicial regular de un tribunal mejicano cuya jurisdiccion no se disputa, i no alegándose siquiera que haya habido corrupcion en el tribunal, su accion es final, i el memorialista no tiene causa moral ni legal por qué reclamar ante esta Comision.

2.ª Porque no hai prueba de que dichos Ballenger i Clark fuesen ciudadanos de los Estados Unidos.

Caleb Cushing.

ALEGATO POR LA REPUBLICA MEJICANA.

El memorialista Charles D. Gibbes, como albacea de Henry G. Ballenger, presenta esta reclamacion, por cierta propiedad confiscada en virtud de procedimientos judiciales en Mazatlan en mayo de 1850, cuya propiedad se sostiene que pertenecia a dicho Ballenger, hoy muerto, i a un Clark, socio suyo, muerto ántes que Ballenger.

Los hechos del caso son los siguientes: Ballenger i Clark, que llegaban del interior a Mazatlan, fueron mandados hacer alto por la guardia de la Aduana a la puerta de la ciudad, para el registro. Ballenger i Clark resistieron al registro, i hubo tiros; inmediatamente fueron arrestados, llevados ante el tribunal correspondiente en Mazatlan, i convictos de reos. La sentencia del tribunal es, en parte, como sigue:

“Puerto de Mazatlan, mayo 21, 1850.

“El 15 del corriente, habiendo sido traído a la casa de guardia el equipaje de los señores Enrique Ballenger i José Clark, los miembros de la guardia empezaron a practicar el debido registro....

“La misma guardia intentó registrar a los dichos Ballenger i Clark, i ellos resistieron i trataron de salir al momento de la casa de la guardia, a fin de introducirse en el puerto con la cantidad de oro acuñado que llevaban, lo cual fué impedido por los dichos guardas: los trasgresores, haciendo resistencia con armas, emprendieron entonces regresarse por el mismo camino, logrando así evadirse de sus captores, i no volvieron a presentarse en dicha casa de la guardia sino mucho tiempo despues, i sin la propiedad que ántes tenían consigo; fué en esta fuga cuando el mencionado Arce descargó una carabina contra los furtivos, con el objeto de hacerlos parar.

“1. De conformidad con la seccion 1.ª del artículo 15 de dicho acto, quinientas onzas de oro que Ballenger i Clark ocultaron, debieron haber caído en la pena de confiscacion; pero, en defecto de esto, Ballenger i Clark son responsables con sus bienes.”

Debe observarse que en este caso no hai pruebas ningunas, escepto la protesta de Ballenger, i dos esquelas que algun amigo del mismo le dirigió cuando estaba arrestado.

Sentados estos hechos, i especialmente el de que la protesta de Ballenger los admite en sustancia como constan en la sentencia del tribunal, el que habla propone el dictámen de que esta reclamacion no tiene fundamento en que apoyarse.

Nadie pone en duda la jurisdiccion del tribunal, ni se presenta prueba alguna de que hubiese en él corrupcion; i como dicho tribunal procedió entonces dentro de su esfera de accion reconocida, en fiel ejercicio de sus funciones i deberes, como es de presumirse en ausencia de prueba en contrario, su sentencia es final i concluyente, i debe ser considerada así por la Comision.

2. No hai prueba de que Ballenger o su socio Clark, en cuyo nombre se presenta como albacea el memorialista, fuesen ciudadanos de los Estados Unidos.

II. Este caso es uno, entre muchos hoy pendientes ante la Comision, que envuelven de parte de los Estados Unidos, aserciones de doctrina violatorias de todo principio de justicia, de equidad i de Derecho internacional.

Segun el tenor del tratado vijente entre los Estados Unidos i la República Mexicana, los ciudadanos de cualquiera de los paises, cuando están en el otro, ya residiendo mas o ménos permanentemente, ya de temporada, o ya únicamente como transeantes, están obligados a respetar i obedecer las leyes de dicho pais.

Esta estipulacion es perfectamente recíproca: obliga a los mejicanos en los Estados Unidos, i obliga no ménos a los americanos en la República Mexicana.

Las palabras del tratado son como sigue:

“Art. III. Los ciudadanos del uno i del otro pais respectivamente tendrán libertad i seguridad para venir con sus buques i cargamentos a todos aquellos lugares, puertos i rios de los Estados Unidos de América i de

los Estados Unidos Mejicanos a los cuales se permita venir a otros extranjeros; i para entrar en los mismos, i permanecer i residir en cualquiera parte de dichos territorios respectivamente; i para tomar en arrendamiento i ocupar casas i almacenes para los objetos de su comercio, i para traficar allí en toda clase de productos, manufacturas i mercancías; i en jeneral, los comerciantes i traficantes de cada nacion gozarán de la proteccion i seguridad mas completas en su comercio:

“I no pagarán mas altos ni otros derechos cualesquiera, impuestos o emolumentos, que aquellos que estén obligados a pagar, al presente o en lo futuro, las naciones mas favorecidas; i gozarán de todos los derechos, privilegios i exenciones respecto de navegacion i comercio que al presente o en lo futuro gocen los ciudadanos de la nacion mas favorecida; pero sujetándose siempre a las leyes, usos i reglamentos de los dos paises respectivamente.

Art. IX. Los ciudadanos de ambos paises, respectivamente, estarán exentos de servicio forzoso en el ejército i la marina; i no estarán sujetos a otras cargas, contribuciones o impuestos, que los pagados por los ciudadanos del Estado en que residan.

Art. XIV. Ambas partes contratantes se comprometen i obligan a dar su especial proteccion a las personas i bienes de los ciudadanos de la otra parte, de cualesquiera ocupaciones, que se hallen en sus territorios, sujetos a la jurisdiccion de la una o la otra, transeantes o residentes: dejándoles abiertas i libres los tribunales de justicia para sus recursos judiciales, en los mismos términos de uso i costumbre para los naturales o ciudadanos del pais en que se hallen; para lo cual pueden emplear, en defensa de sus derechos, los abogados, procuradores, notarios, agentes i comisionados que a bien tengan, en todos sus litijios; i los ciudadanos de una i otra parte, o sus agentes, gozarán, en todos respectos, de los mismos derechos i privilegios, ya en la prosecucion, ya en la defensa de sus derechos de persona o de propiedad, que los ciudadanos del pais donde se siga la causa.

Art. XV. Los ciudadanos de los Estados Unidos de América residentes en los Estados Unidos Mejicanos gozarán en sus casas de la proteccion del Gobierno, con la mas perfecta seguridad i libertad de conciencia; no serán perturbados ni molestados en manera alguna por su religion, en tanto que ellos respeten la constitucion, las leyes i los usos establecidos del pais en que residan; i gozarán tambien del privilegio de sepultar a los muertos en los lugares destinados hoy o en adelante para tal objeto; i ni los funerales ni los sepulcros de los muertos serán perturbados, o tocados hostilmente, en manera ninguna i bajo ningun pretesto.

“Los ciudadanos de los Estados Unidos Mejicanos gozarán en toda la estension de los Estados i Territorios de los Estados Unidos de América, de la misma proteccion, i se les permitirá el libre ejercicio de su religion, en privado o en público, ya dentro de sus casas, ya en las capillas o lugares de culto destinadas a ese objeto.” (V. el tratado de abril 5, 1831, U. S. Laws, vol. 8, p. 409, como fué renovado por el Tratado de febrero 2, 1848, cap. XVII, U. S. Laws, vol. 9, p. 935).

Rogamos a los Comisionados que lean i consideren cuidadosamente el lenguaje i la fuerza de estas estipulaciones.

Ningun mejicano, hallándose en los Estados Unidos, soñaría siquiera en violar nuestras leyes con impunidad; ni en tratar con violencia o menosprecio nuestros tribunales de justicia; ni en alegar independencia de la policia local; ni en rehusar el pago de una contribucion; ni en infringir impunemente nuestras leyes de navegacion, o las de rentas internas, o las que arreglan las importaciones i exportaciones.

I apesar de eso, presentense aquí una multitud de individuos con la pretension de que, cuando están en Méjico, i tal vez domiciliados en esa República, pueden violar con impunidad las leyes del pais, i ocuparse a su antojo en el contrabando, i arrugar el ceño e insultar a sus tribunales de justicia, i venir despues aquí a demandar a Méjico por daños i perjuicios, contándoles por millones, por cada tentativa de los tribunales locales para hacer ejecutar las leyes: cuando, muy al contrario, esos mismos demandantes deberian ser obligados a pagar millones a la República Mexicana por su mala conducta; i mas aún, deberian estar a la fecha expiando sus crímenes, como reos convictos, en las penitenciarías de Méjico, si hubiera de hacerseles plenamente la justicia que merecen.

Son de ese número los presentes memorialistas Ballenger i Clark, que insolente i maliciosamente hicieron resistencia contra los guardas de aduana en la puerta de Mazatlan.

I son de ese número los casos de Twohig (N. 349) i Deutz (N. 350), que resistieron por la fuerza al procedimiento civil ordinario, de un juez de paz en Piedras-negras.

I son de ese número los casos de Morgan (N. 129) i de los marineros Jarr (N. 391) i Hurst (N. 393), de la goleta B. L. Allen, reos de escandalosa violacion de las leyes de navegacion de la República, i de tratar de rescatar violentamente de manos de los oficiales del puerto un buque legalmente embargado.

I son de ese número los casos de Potter (N. 183), Montgomery (N. 441) i Halstead (N. 18), que reclaman daños i perjuicios fabulosos, fundándose en el pretendido derecho de exencion de las leyes de policia ordinaria de la República Mexicana.

I son de ese número los casos de Garrison (N. 8), Ford (N. 59), Pratt (N. 13) i muchos otros, que se atrevieron a presentarse aquí a reclamar que el Gobierno Mexicano sea su casa de seguros para sus litijios privados en aquella República.

I son de ese número los mismos casos de Garrison, Ford i Pratt, los de Moses (N. 197), Snow i Burgess (N. 131), S. A. Belden (N. 162), i muchos otros que, si los aconteció que fueron a dar a uno de los tribunales inferiores, i sus sentencias no fueron de su gusto, rehusan maliciosamente apelar de ellas, i se dedican a fabricar reclamaciones especulativas contra la República Mexicana, fundadas en pretendidas pérdidas ocasionadas por su propio desvergonzado desden o estúpida i estúpida ignorancia de las leyes del pais que por la letra del tratado estaban obligados a obedecer.

Ningun extranjero, de Nacion ninguna, en los Estados Unidos, tendría la impudencia o la tontería de elevar en esta pais una reclamacion semejante. Ningun Ministro extranjero caería en la ignominia o en el ridículo de presentarse con ella al Departamento de Estado de los Estados Unidos. Ningun Secretario de Estado deshonraría a su Gobierno dando oídos a una reclamacion a nombre de un extranjero en los Estados Unidos, fundada en actos judiciales de carácter no final, o en hechos resultantes de la mala conducta de litigantes extranjeros en este pais.

¿Habrá excusa o justificacion que pueda alegarse en favor de reclamaciones semejantes de parte de americanos en Méjico?

Admitamos lo que bien se deja ver, que muchos de ellos, muchos, son extranjeros tanto para Méjico como para los Estados Unidos, los cuales, como rectamente es de presumirse, dejaron su pais natal para bien de dicho pais, i andaban vagando por diferentes partes del Nuevo Mundo, viviendo sin átomo de patriotismo ni de respeto por las leyes de los Estados Unidos ni de la República Mexicana.

De otros muchos podemos inferir a primera vista que eran americanos descontentos de las restricciones legales de los Estados Unidos, que calcularon que en cualquiera parte de Méjico podian llevar una vida de desahogada holgazanería.

Pero tenemos que creer, o suponer, que algunos de ellos son hombres que viven decentemente en los Estados Unidos, que obedecen nuestras leyes cuando no pueden hacer otra cosa, i que van a Méjico a emprender allí especulaciones de tahures, con perspectivas de prodijiosas ganancias, presumiendo i dando por sentado i admitido que nada hai legal o bueno en el mundo sino su lengua, sus costumbres i sus leyes, i que todas las lenguas, costumbres i leyes que ellos ignoran, tienen que ser indecidas i malas; i supongamos que poseídos de este espíritu de presuntuosa ignorancia, de egoismo i de fatuidad lugareña, se dedican a desacreditar e insultar las leyes i los tribunales de la República Mexicana.

Nosotros honramos i estimamos el sistema legal de Inglaterra tal como ha sido trasladado a los Estados Unidos; pero négamos redondamente que dicho sistema legal sea superior al romano, el cual encontramos vijente en plena fuerza i vigor en toda la Alemania (cabeza subsistente de la civilizacion europea), en Francia, en España, en Italia, en Holanda, en la misma Escocia, i en la República Mexicana. Mas todavía, sostenemos que todo cuanto hai de altísimo valor en el derecho inglés, es derivado del romano.

I si nos obligasen a escoger entre las variedades o ramas subsistentes del derecho romano, tal como se le administra en la Europa teutónica i en la Europa i América latinas, decidiríamos que el español o hispano-americano es superior a todos los demas, en virtud de su temprana cristianizacion en aquel admirable Código de las Partidas de Alonso el Sabio, i de su esmerada codificacion hecha por Chile, Colombia, Costa Rica, la Union Argentina i otras Repúblicas de la América española.

Pensamos además que sería muy embarazoso para un americano el tomar cuenta razonada e imparcial de la integridad comparativa de los tribunales americanos y los mejicanos, o de los empleados fiscales de una y otra República.

Pero ¿qué relación tiene con los asuntos de que tratamos el saber si el sistema legal de Méjico, su sistema fiscal y su sistema judicial, son mejores o peores que los de los Estados Unidos?

Hemos estipulado recíprocamente que los ciudadanos del un país en el otro estarán sujetos a las leyes del último, con perfecta igualdad y reciprocidad en cada obligación.

Al enviar aquí reclamaciones fundadas sobre una hipótesis diferente, declaramos y sostenemos que los Estados Unidos son reos de violación del Tratado de amistad entre las dos Repúblicas; y al hacerlo así absolvemos a Méjico de toda obligación de observar dicho tratado respecto de los Estados Unidos.

Entretanto es patente que en esos memoriales y en los alegatos que los sostienen, olvidándose por parte de los Estados Unidos o en nombre de todas las consideraciones de reciprocidad y mutualidad de Derecho internacional, como si no se tratase o hubiese tratado de Gobierno a Gobierno.

En el caso del pueblo de Cenecu contra los Estados Unidos, elevado a nombre de Méjico, el Agente de los Estados Unidos excepciona de la siguiente manera:

"El Agente de los Estados Unidos, ante vosotros, protesta contra la pretensión de que los comisionados asuman jurisdicción en esta solicitud y propone que sea desechada...."

"4. Porque los reclamantes tienen remedio pleno, adecuado y completo, en los tribunales del Estado y de los Estados Unidos. Si el fallo de la Corte inferior no fuese satisfactorio, los reclamantes pueden, como otro cualquiera, usar el derecho de apelación a la Corte Suprema de los Estados Unidos.

"Mientras el pueblo de Cenecu no haya agotado sus recursos en los tribunales, Méjico no tiene derecho de quejarse de que los Estados Unidos le han denegado justicia.

"5. Porque el examen y decisión de la reclamación no envuelve principio de Derecho internacional, sino un punto de título de tierras en Téjas, el cual depende, para su solución, de la *lex loci rei sitae*, sobre lo cual los comisionados son incompetentes; y puntos de límites, determinables solo por una medición, que a los comisionados no toca hacer ni mandar que se haga.

"J. Hubley Ashton

"Marzo 31, 1870."

Las anteriores excepciones son, a juicio del infrascrito, una exposición sana, verídica y bien expresada de la ley internacional en esa materia; y como tal, los comisionados las confirmaron y adoptaron, rechazando en virtud de ellas las reclamaciones del pueblo de Cenecu.

Con todo, en más de diez casos pendientes ante la Comisión de reclamaciones contra Méjico presentadas por los Estados Unidos, esta doctrina de Derecho internacional perfectamente bien entendida, y recibida universalmente, ha sido olvidada, o perdida de vista, o deliberadamente desatendida por el Gobierno de los Estados Unidos.

¿Por qué tan hipócrita, tan chocante, tan extraordinaria contradicción y atoniamiento?

En faz de estipulaciones explícitas de un tratado que dicen lo contrario, estipulaciones que imponen absoluta reciprocidad e igualdad a este respecto a gobiernos y ciudadanos, el Gobierno de los Estados Unidos no debería aventurarse a decir que los americanos tienen en Méjico derechos de extraterritorialidad.

7. Tal pretensión es el fundamento, el único fundamento posible, de las reclamaciones de esa clase presentadas por los Estados Unidos.

Dicha pretensión hállase explícitamente consignada en los institutos de Gardner de Derecho internacional americano, pej. 447, libro que contiene algunas sujeciones y muchas citas apreciables, pero que por su incorrección, su carácter especulativo y su ultranacionalismo, está destituido de autoridad.

Se verá patentemente cuán desentendidos, inexactos y peor que nulos como autoridad son los tales "institutos," con solo examinar el párrafo a que se ha hecho alusión, el cual es en las siguientes palabras:

"Los americanos tienen tribunales en Turquía y China en virtud de tratados. Nuestro tratado con Arjel (U. S. S. L. 247, art. 18) confiere un poder semejante. Lo mismo el tratado con Méjico (Lb. 485)."

Podemos conjeturar qué quiso decir el autor con la cita entre paréntesis; quería decir "United States Laws, vol. 7, p. 247."

Seguimos la indicación "Lb. 486," y encontramos en la pág. 486 del mismo volumen nuestro tratado con Marruecos, que efectivamente confiere extraterritorialidad a los ciudadanos de los Estados Unidos. Y así, pues, por una extraña confusión de espíritu, el autor ha escrito aquí Méjico en vez de Marruecos, y, para la instrucción de los que acuden a su libro para entender el Derecho internacional, transporta a la República Mejicana la extraterritorialidad que existe en China y Turquía. Sic (en los Estados Unidos) *itur ad astra*.

Insinúase a medias la misma pretensión en una obra de autoridad legítima, las Notas de Lawrence sobre Wheaton, ed. de 1863, p. 176, n. 59.

Pero sobre qué cimiento puede una persona de tanta inteligencia como Mr. Lawrence asentar una pretensión como esa? Imposible sería conjeturarla sin leerlo en sus mismas palabras. En apoyo de su falsa idea, cita Mr. Lawrence la cláusula de nuestro tratado con Colombia, y de otros tratados con Repúblicas hispano-americanas, en la cual y por la cual "ambas partes contratantes se comprometen a obligar formalmente a dar su protección especial a las personas y propiedades de los ciudadanos de la otra de ellas respectivamente, de cualesquiera ocupaciones, que se hallen en sus territorios, sujetos a la jurisdicción de la una o la otra, *transientes o allí residentes*." Y de esta estipulación de perfecta reciprocidad entre los dos Gobiernos infiere que los Estados de la América española están sujetos a reglas excepcionales en lo relativo a protección de los americanos, poniendo a dichos Estados en condición de inferioridad internacional respecto de los Estados Unidos y de Europa, y que los acerca a la condición de Turquía y China! La mente humana no puede concebir un *non sequitur* más completo que éste.

Supongamos que la República Mejicana devolviese el argumento a los Estados Unidos, replicándonos de la manera siguiente:

"Vosotros, Estados Unidos, habéis una y otra vez permitido con mano floja, si no habéis fomentado, expediciones piráticas armadas en vuestros puertos contra los Estados de la América española, por Walker, por Raousset de Boubon, por López, por Zerman, por Jordan, sin suspender dichas expediciones cuando se preparaban, o bien, sin castigar a los trasgresores, como pudisteis perfectamente hacerlo, si no de antemano por falta de pruebas, si a lo ménos al regresar a los Estados Unidos, con las manos enrojecidas con sangre y rapiña, de la invasión pirática contra los habitantes de países extranjeros con los cuales vosotros *aparentábaseis* paz y amistad.

"Por la admisión en masa y sin distinción, de inmigrantes de todos los otros países de Europa, Asia y Africa, procurando solo la cantidad y desentendiéndolos de la calidad de ella; y por aquel prodigar de fraudulentas cartas de naturalización sobre los dichos inmigrantes, os habéis hecho vosotros mismos la *sentina gentium*, mas bien que la *oficina gentium*, a tal punto que los vagabundos rebosan de nuestras fronteras sobre los países vecinos, especialmente sobre Méjico, para infestarlos y echarlos a la faz su inmundicia.

"Ya nos tienen perpetuamente acosados desvergonzadas reclamaciones de esos americanos o pretendidos americanos que cuando están entre nosotros desacatan por hábito nuestras leyes, insultan nuestros tribunales y defraudan nuestras rentas, y luego persisten en que los paguemos daños y perjuicios a pretexto de hechos por los cuales los mejicanos en los Estados Unidos serían multados y presos sin misericordia.

"Vosotros nos acusáis con arrogancia por ocasionales y raros casos de robo y asesinato, achacándolos a la supuesta mala administración de las leyes municipales entre nosotros; a tiempo que, si nos es lícito juzgar por vuestros propios diarios y por vuestras actas y boletines legislativos y de policía, el robo y el asesinato abundan en todas partes y entre todas las clases de vuestro país, y andan en su mayoría impunes, por lo laxo o impracticable de vuestras leyes y por la corrupción de vuestros tribunales y jurados, cosas que aun leídas nos asombran y que son absolutamente desconocidas y nunca vistas en la América Española.

"Vosotros os declaráis maravillados de la inestabilidad de la administración entre nosotros. ¿qué dirémos nosotros de las remociones periódicas de todo empleado en vuestro país, al efectuar las cuales toda la sociedad se estremece hasta sus cimientos, como por un terremoto o una revolución? ¿qué dirémos de la universal corrupción electoral que cada partido impota al adversario?

"Nos reprocháis por nuestras guerras civiles; pero todas las guerras civiles que Méjico ha experimentado, no igualan, puestas

juntas, en efusión de sangre y destrucción de propiedad, los efectos de la guerra civil de que vuestro país no ha salido aún sino imperfectamente, y que continúa proyectando la oscura sombra de su reacción sobre el porvenir entero de la Unión Americana. Vuestros propios Senadores afirman que los desórdenes consiguientes a este estado de cosas forman un "registro aterrador de crímenes horribles," y "tal que no puede presentarlo igual ningún país civilizado durante los últimos cinco años." De aquí proviene que mientras la República Mejicana ha alcanzado y pasado ya el punto crítico de una amnistía universal, y el de un acuerdo general para indemnizar por la guerra a todos los ciudadanos leales, vosotros rehusáis todavía el dar un paso semejante, y aparentemente intentáis hacer continuar los actuales impedimentos y excepciones e imponerlas nuevas a los habitantes de los Estados que fueron rebeldes.

"Siempre que ocurre alguna ligera turbación del orden doméstico en la República Mejicana, como lo fué la reciente inquietud en el Estado de Guerrero, vuestros periódicos y sus corresponsales, con aquel espíritu de exajeración *sensacional* que los inflama, hablan con gran petulancia de "revolución" en la "turbulenta Méjico;" mientras que, si podemos creer las aseveraciones de los mismos periódicos y las actas de vuestro Congreso, las atrocidades de los *Ku-Kluxes* en las Carolinas, en Georgia y en otras partes han causado mayor destrucción de vidas humanas, propiedades y orden público que veinte de esas llamadas "revoluciones de Guerrero."

"Vuestros propios diarios, revistas, discursos y sermones nos informan que en los Estados Unidos los cimientos mismos del orden doméstico y de la vida social se hallan trastornados de arriba abajo con la popularidad y la práctica de descabelladas teorías de poligamia libre, amor libre, libre divorcio y derechos de mujer libre; en tanto que, felizmente, todavía miramos los mejicanos con saludable horror tan subversivas ideas.

"A tiempo que los fraudes financieros y los abusos del capital son comparativamente desconocidos en Méjico, leemos con un asombro que raya en estupor, los pormenores de los fraudes colosales e impunes, y sin traba ni oposición, de los aventureros tahures de lonja, y bandidos ladrones empresarios de ferrocarril, que descuellan en vuestros principales centros de riqueza, como Nueva York; fraudes perpetrados, según se nos dice, por la connivencia de vuestros tribunales y la agencia activa de los más prominentes miembros de vuestro foro.

"Vosotros os jactáis en los Estados Unidos proclamando las grandes reformas, como la de la abolición de la esclavitud de los negros, que han seguido la marcha restauradora de los ejércitos veteranos de la Unión; pero no pareceis capaces de apreciar o de aplaudir las no ménos trascendentales reformas efectuadas en la República Mejicana al favor de nuestro triunfo sobre los revolucionarios domésticos ayudados por las lejonas francesas que nos invadieron.

"Nosotros los mejicanos no osamos salvar los límites del Derecho internacional para disputar, como lo hace la mitad por lo ménos de vuestro pueblo, la validez constitucional de las medidas legislativas con que habéis alcanzado estos resultados de progreso; mientras que en Washington, con tal de que así podáis habilitar de reclamante a algún vil especulador que por otra vía no pudiera serlo, emprendéis el negar la validez de nuestras leyes, liberales por cierto, si no espedidas con las formas parlamentarias que vosotros conocéis. Así, en beneficio de unos pocos traficantes de reclamaciones, tratáis de anular leyes eminentemente benéficas para todos los extranjeros honrados y buenos que van a vuestro país, y esto en constante perjuicio de todos ellos. Olvidáis que si tuviérais el derecho o el poder de juzgar así de la validez de nuestra legislación y de desechar esas leyes liberales y sábias, no haríais otra cosa que resucitar aquellas leyes restrictivas e iliberales que ántes rejan, con perjuicio común de vuestros ciudadanos y de vosotros mismos, haciéndonos retrogradar junto con vosotros al exclusivismo y los monopolios de la política colonial de España.

"La República Mejicana ha elevado los habitantes aborígenes del Nuevo Mundo al nivel de la civilización europea, a punto de producir de entre ellos hombres de Estado, juriconsultos, autores, poetas, pintores, escultores, ingenieros y generales competentes para medirse con los más orgullosos de Europa; mientras que vosotros de los Estados Unidos pareceis absolutamente ineptos para efectuar cosa alguna en bien de vuestros propios indios, y vuestro único logro ha sido en exterminarlos con la comunicación de vuestros vicios y la rapacidad traga-tierra de

vuestros exploradores, o en lanzarlos pereciendo de hambre al traves de las fronteras de los dos países para que vayan a devastar y despoblar los hermosos campos de Sonora, Durango, Chihuahua, y Coahuila, y esto con violación de obligaciones de vecinos y de estipulaciones de tratados.

"Acojeríamos con placer entre nosotros a vuestros ciudadanos, con su actividad emprendedora y su capital, si no nos inquietasen esas intolerables pretensiones de privilegios que, abusando de los tratados, alegais en favor de los que residen o moran temporalmente en la República Mejicana; pero vuestra miope política, al fomentar las infundadas e impudentes reclamaciones de vuestros ciudadanos, da por inevitable fruto el que todo americano se vuelva en Méjico objeto de desconfianza, aversión y temor de parte de los individuos, y de recelo de parte del Gobierno. Uno de los que nos habéis enviado de Ministro a Méjico se hizo conspicuo por la precipitación y el humor atrabiliario con que abogó por cuanta reclamación injusta hizo un americano o pretendido americano; entrometiéndose sin razón ni sentido común en la acción de nuestros tribunales y de nuestros empleados de aduana; adoptando con vehemencia la causa de filibusteros chasqueados y de otros malhechores; y abrumándonos que él mismo bien sabía no eran ciudadanos de los Estados Unidos. Por consecuencia de estos incidentes y de otros semejantes, el nombre de americano ha venido a parar en significar hoy en Méjico un especulador en reclamaciones exorbitantes y un forjador de falsas demandas y de agravios ficticios, bajo los auspicios diplomáticos, y con la implicada aprobación del Gobierno americano.

"Por todas estas cosas, que desgraciadamente forman nuestra experiencia de vuestra condición social, nos inclinamos a pensar que es inferior a la nuestra, y mas nos convencemos de ello al ver que habéis estipulado en vuestros tratados el conceder *protección especial* a vuestros ciudadanos, la cual ciertamente no habríais hecho a no tener perfecta conciencia de que hai mas necesidad de que nuestros ciudadanos tuviesen aquella *protección especial* en vuestro país "turbulento" y "sin lei" que en los países *civilizados* de Europa."

El infrascrito insiste pues respetuosamente en que, ya sea en vista de los hechos mismos o ya especialmente en vista de la cláusula que Mr. Lawrence cita del tratado, el argumento es tan valedero en pro de la República Mejicana, como lo es en pro de los Estados Unidos.

Pero ciertamente que los Estados Unidos no pueden argüir con semejante hipótesis en perjuicio de la República Mejicana.

Por desiguales que sean las dos Repúblicas, en riqueza, en población y en pujanza material, son iguales en sus relaciones arregladas por tratados; son iguales a los ojos de la ley internacional; son iguales en los derechos y deberes de sus ciudadanos respectivos, residentes o moradores temporales en la otra República; y son iguales, en fin, ante esta Comisión.

Podía sobrevenirle a la República Mejicana-Dios no lo permita!-el encontrarse envuelta en una guerra con los Estados Unidos, como secuela de las pretensiones injustas del Gobierno de Washington en algunas de las reclamaciones pendientes ante esta Comisión. Pero calamitosa como tal catástrofe tendría que ser para la República Mejicana, seria sin embargo mas soportable que el aceptar la deshonrosa condición internacional en que se encontraría por el hecho de someterse voluntariamente a las premisas de derecho público sentadas en estos casos por los Estados Unidos.

C. Cushing.

(Traducido por R. P.)

BERNARDO MARTINEZ,
COMISIONISTA.

Honda. 20-2

GUILLERMO CHAMBERS,

CIRUJANO DENTISTA

(NORTE-AMERICANO).

Calle 1.ª de Florian, número 11—Bogotá— 97

P. R. VENGOECHA.

COMISIONISTA,

BARRANQUILLA.

ACUDID TODOS!!!

A COMPRAR las Reglas de pronunciación inglesa, que se venden donde el doctor Pombo y en la Imprenta de la Nación.